



**RESOLUCIÓN CJR21-0834**  
**(21 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JONATAN RUÍZ TOBÓN”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **JONATAN RUÍZ TOBÓN**, el 2 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con el resultado de la conversión del puntaje que obtuvo en la prueba de conocimientos, así como con las calificaciones asignadas en los factores de experiencia adicional y docencia, y de capacitación adicional.

Concretamente, respecto a la prueba de conocimientos, el recurrente señaló que, en vista de que obtuvo 965.47 puntos en esta prueba, al realizarse la conversión a una nueva escala donde el máximo es 600, considera que el puntaje final debe ser 579.3 y no de 548.21, tal como se publicó en el Registro Seccional de Elegibles.

De otra parte, en cuanto al factor de experiencia adicional y docencia, el concursante alega que, para la fecha de cierre de la convocatoria, acumulaba ya 1 año, 3 meses y 24 días de experiencia adicional, equivalentes a 482 días, por lo cual considera que se le debieron conceder 26.77 puntos para este factor, y no 8.11, tal como se publicó en la resolución recurrida. Igualmente, frente al ítem de capacitación adicional, el aspirante señala que se le debieron otorgar 80 puntos y no 60, en vista de que al momento de la inscripción allegó título de pregrado (20 puntos); título de especialización (20 puntos); título de Maestría (30 puntos) y título de diplomado (10 puntos).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, al resolver el recurso de reposición corrigió el puntaje del factor experiencia adicional y docencia, confirmó el de los factores de prueba de conocimientos y capacitación adicional, y concedió el recurso de apelación interpuesto, ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el concursante **JONATAN RUÍZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.035.831.150, quien se presentó para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado** contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
1.035.831.150	JONATAN RUÍZ TOBÓN	548,21	151,50	8,11	60,00	767,82

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1.º del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260142	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por el señor **JONATAN RUÍZ TOBÓN**, con relación a los factores recurridos.

- **Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.**

Respecto a lo requerido por el concursante en cuanto a la revisión del resultado de la conversión del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en primer término, es preciso advertir que, de conformidad con el numeral 5.1.2 del artículo 2° del Acuerdo que reglamentó la convocatoria, en la etapa de selección solo procedían los recursos de reposición y apelación contra los resultados **no aprobatorios** de esta prueba.

Por tanto, revisado el resultado obtenido por el solicitante en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades realizadas dentro de la mencionada etapa y publicadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, se encuentra que sí aprobó:

Seccional	Cédula	Código	Cargo	Grado	Puntaje	Aprobó Si/No
ANTIOQUIA	1035831150	260142	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	965,47	Si Aprobó

No obstante, en vista de que el recurrente solicita se revise la conversión del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, a continuación, se procede a detallar la fórmula empleada para convertir el resultado de esta prueba a la escala de calificación entre 300 y 600 puntos:

En relación con este factor, se transcribe en lo pertinente lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, en el sub numeral 5.1.1, numeral 5.1 del artículo 2, así:

**“5.1. Etapa de selección (...) 5.1.1. Prueba de Conocimientos Competencia y Aptitudes y/o Habilidades (...)**

*En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el art 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escales estándar de 1 a 1.000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos. Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Solo los aspirantes que obtengan dichos puntajes en la prueba podrán continuar en el concurso.***

*Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicara una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos, de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1.000 puntos se le(s) asignara(n) 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignaran 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.*

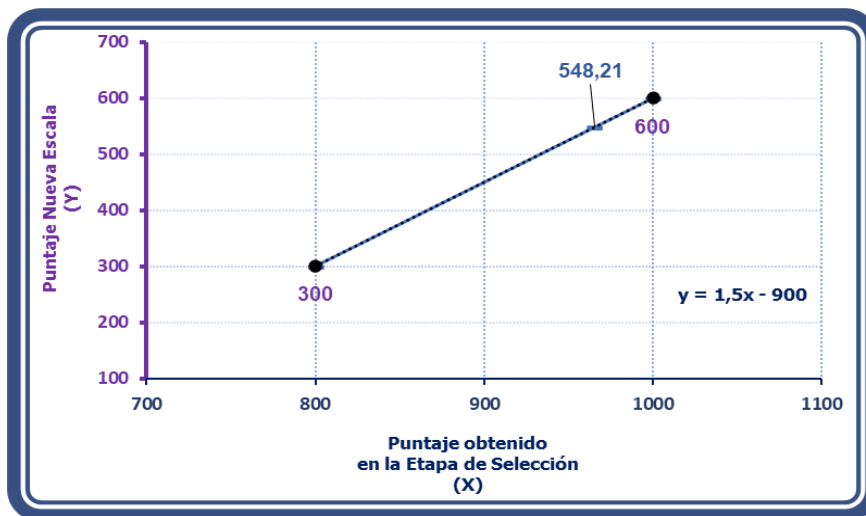
*El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial”*

La fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la escala 300 y 600 puntos, sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación lineal, la cual se compone de una variable X y la constante o coeficiente, así:

$$Y = \text{Puntaje en la escala 300 a 600}, X = \text{Puntaje en la escala 800 a 1000}, Y = 1,5X - 900$$

En el caso bajo estudio, tenemos que el concursante obtuvo 965.47 puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades que, una vez aplicada la fórmula correspondiente para la conversión de los puntajes, arroja el siguiente resultado:  $Y = 1.5 \times 965.47 - 900 = 548,21$

CONVERSIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	Escala (300-600)
X	Y
800	300
<b>965,47</b>	<b>548,21</b>
1000	600



De conformidad con lo anterior, se evidencia que la conversión del puntaje obtenido por el concursante **JONATAN RUÍZ TOBÓN** en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, a la escala de 300 a 600 puntos, efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es correcta, por lo cual se procederá a confirmar la calificación asignada para esta prueba en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, como se ordenará en la parte resolutoria de este proveído.

- **Experiencia adicional y docencia**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por el concursante **JONATAN RUÍZ TOBÓN**, dentro del término de inscripción a la convocatoria, para contabilizar y acreditar el requisito de experiencia tenemos los que se relacionan a continuación:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Oficina de Abogado John Jairo Sierra Lopera	Dependiente Judicial	16/08/2010	4/07/2012	0 Experiencia obtenida antes del grado
Rama Judicial - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Practicante Ad - Honorem	2/08/2012	8/02/2013	0 Experiencia obtenida antes del grado
Gobernación de Antioquia	Practicante	01/02/2013	30/06/2013	0 Experiencia obtenida antes del grado / No se indican las funciones desarrolladas
Rama Judicial - Oficina Ejecución Civil Municipal de Descongestión Medellín	Escribiente	18/11/2013	14/01/2014	0 Experiencia obtenida antes del grado
Rama Judicial – Juzgado 002 Civil Municipal de Medellín	Escribiente	15/01/2014	10/02/2014	0 Experiencia obtenida antes del grado
Rama Judicial - Juzgado 001 Civil Municipal de Descongestión Asuntos Mínima y Menor Cuantía	Oficial Mayor	11/02/2014	26/06/2014	0 Experiencia obtenida antes del grado
Rama Judicial - Juzgado 001 Civil Municipal de Descongestión Asuntos Mínima y Menor Cuantía	Oficial Mayor	27/06/2014	8/07/2014	12
Rama Judicial - Juzgado 013 Laboral del Circuito de Medellín	Oficial Mayor	21/07/2014	11/08/2014	21
Rama Judicial - Juzgado 004 Civil Circuito de Descongestión AC10072 Medellín	Oficial Mayor	30/09/2014	5/04/2015	186
Rama Judicial - Juzgado 001 Ejecución Civil Municipal de Descongestión	Oficial Mayor	13/05/2015	3/11/2015	171

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial - Juzgado Ejecución Civil Circuito Descongestión Medellín	Oficial Mayor	4/11/2015	30/11/2015	27
Rama Judicial - Juzgado Ejecución Civil Circuito Descongestión Medellín	Oficial Mayor	7/12/2015	13/12/2015	7
Rama Judicial - Juzgado 018 Civil Circuito Medellín	Oficial Mayor	14/12/2015	13/09/2016	270
Rama Judicial - Tribunal Superior Sala 002 Civil de Medellín	Auxiliar Judicial	14/09/2016	13/11/2016	60
Rama Judicial - Tribunal Superior Sala 002 Civil de Medellín	Auxiliar Judicial	14/11/2016	19/04/2017	156
Rama Judicial - Juzgado 001 Civil Municipal de Medellín	Escribiente	20/04/2017	20/04/2017	1
Rama Judicial - Tribunal Superior Sala 002 Civil de Medellín	Auxiliar Judicial	21/04/2017	11/10/2017	171
<b>TOTAL</b>				<b>1082</b>

Una vez revisados los documentos allegados dentro del término de inscripción al concurso, se evidenció que el certificado de terminación de materias correspondiente al programa académico de la carrera de derecho, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción, por lo cual, en este caso, la experiencia profesional relacionada se contabiliza a partir de la fecha del grado, esto es, desde el 27 de junio de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el aspirante acreditó 1082 días de experiencia profesional para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado. A los 1082 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 362 días, lo que equivale a un puntaje de 20.11 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 20.11 puntos; por lo tanto, el puntaje asignado en dicho factor por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sede de reposición, no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el puntaje asignado al concursante para el factor de experiencia adicional y docencia, en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, como se ordenará en la parte resolutoria de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”*

• **Capacitación adicional**

En relación con el factor de capacitación adicional, y dado que el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado corresponde al nivel profesional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, la valoración de los documentos aportados para el ítem de capacitación adicional se efectuará de la siguiente manera:

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores</b>	<b>Especializaciones</b>	<b>20</b>	<b>Nivel Profesional 20 puntos</b>	<b>10</b>	<b>5</b>
	<b>Maestrías</b>	<b>30</b>	<b>Nivel técnico 15 puntos</b>		
<b>Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica</b>					



Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, a continuación, se relacionan los documentos de capacitación acreditados por el recurrente, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Horas	Puntaje
Acta de Grado	Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA	-	0 Es el requisito mínimo para aspirar al cargo
Tarjeta Profesional de Abogado	Universidad Autónoma Latinoamericana	-	0 Es el requisito mínimo para aspirar al cargo
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado	Universidad Autónoma Latinoamericana	-	20
Maestría en Derecho	Universidad Pontificia Bolivariana	-	30
Diplomado en Derechos Humanos y Derechos de la Niñez y Adolescencia	Personería de Medellín	120	10
Congreso Internacional de Derecho Procesal	Universidad de Medellín	-	0 No se indica la intensidad horaria
<b>Total</b>			<b>60</b>

Revisados los documentos relacionados con el factor de capacitación, aportados por el recurrente dentro del término de inscripción, como primera medida debe aclararse que, por el título de abogado, no es procedente otorgarle puntaje al concursante, por ser el requisito mínimo exigido para acceder al cargo.

Ahora bien, respecto de los cursos acreditados por el aspirante, solo es procedente otorgarle puntaje por la especialización en responsabilidad civil del estado (20 puntos), por la maestría en derecho (30 puntos) y por el diplomado en derecho humanos y derechos de la niñez (10 puntos), como quiera que los demás o bien fueron valorados como requisito mínimo o no cumplen con la intensidad horaria requerida, y por tanto no pueden ser valorados para el factor de capacitación adicional, tal como se establece en la tabla anterior.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de sesenta (60) puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles es el que corresponde, y en consecuencia la decisión recurrida será confirmada, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En definitiva, se confirmará lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado al señor **JONATAN RUÍZ TOBÓN**,

identificado con la cédula de ciudadanía 1.035.831.150 para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado**, en los factores de prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y de capacitación adicional.

Así mismo se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, respecto del puntaje otorgado al concursante en el ítem de experiencia adicional y docencia, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, aclarando que, de la revisión y análisis de los documentos allegados por el concursante dentro de la oportunidad legal, se estableció que solo acreditó 362 días para puntuarle en experiencia adicional, como se indicó con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

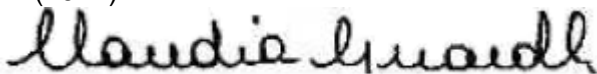
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, respecto a los puntajes asignados al señor **JONATAN RUÍZ TOBÓN** en los factores de prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y de capacitación adicional, y lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, en cuanto al puntaje asignado al concursante en el factor de experiencia adicional y docencia, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2.º- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º- NOTIFICAR** esta Resolución al señor **JONATAN RUÍZ TOBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.831.150, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/AMV/GRS